reserva de ratificación o de aceptación, o bien hayan depositado su instrumento de ratificación o de aceptación.

2. Para todo Estado miembro que lo firme posteriormente sin reserva de ratificación o de aceptación, o que lo ratifique o acepte, el Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha de la firma o del depósito del instrumento de ratificación o de aceptación.

ARTÍCULO 10

1. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todo miembro o miembro asociado de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que no sea miembro del Consejo de Europa podrá adherirse a este Acuerdo, previa aprobación del Comité de Ministros.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito en poder del Secretario general del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión, que surtirá efecto un mes después de la fecha de su depósito.

ARTÍCULO 11

1. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, cada una de las partes contratantes podrá designar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Acuerdo.

2. En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, o en cualquier otro momento posterior, cada una de las partes contratantes podrá extender la aplicación del presente Acuerdo, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio señalado en la declaración de cuyas relaciones internacionales esté encargada o en cuyo nombre esté facultada para actuar.

3. Toda declaración hecha en virtud del párrafo precedente podrá ser retirada, por lo que respecta a los territorios en ella señalados, en las condiciones previstas en el artículo 12 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

2. Cada una de las partes contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo por lo que a ella respecta, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en la cual reciba la notificación el Secretario general.

ARTÍCULO 13

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y al gobierno de todo Estado adherido al presente Acuerdo:

a) Cualquier firma sin reserva de ratificación o de aceptación;
b) Cualquier firma bajo reserva de ratificación o de aceptación;
c) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;
d) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo conforme a los artículos 9 y 10 del mismo;
e) Cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 11;
f) Cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 12 y la fecha en la cual la denuncia surtirá efecto.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Estrasburgo a 22 de enero de 1965, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa enviará una copia certificada conforme a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

ESTADOS PARTE

Estados	Fecha de depósito del Instrumento	Entrada en vigor
Alemania, República Federal de (1).	30-01-1970	28-02-1970
Bélgica	18-09-1967	19-10-1967
Chipre	01-09-1971	02-10-1971
Dinamarca	22-09-1965	19-10-1967
España	10-02-1988	10-03-1988
Francia	05-03-1968	06-04-1968
Grecia	13-07-1979	14-08-1979
Irlanda	22-01-1969	23-02-1969
Italia	18-02-1983	19-03-1983
Liechtenstein	13-01-1977	14-02-1977
Noruega	16-09-1971	17-10-1971
Países Bajos (2)	26-08-1974	27-09-1974
Portugal	06-08-1969	07-09-1969
Reino Unido (3)	02-11-1967	03-12-1967
Suecia	15-06-1966	19-10-1967
Suiza	18-08-1976	19-09-1976
Turquía	16-01-1975	17-02-1975

1. Alemania, República Federal de: El Acuerdo se aplicará igualmente al LAND de Berlín en la misma fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.
2. Países Bajos: Para el Reino en Europa.
3. Reino Unido

Al proceder a la firma, de parte del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, del Acuerdo Europeo para la represión de las emisiones de radiodifusión efectuadas por estaciones fuera del territorio nacional, declaro por la presente que, para el Gobierno del Reino Unido, las referencias del artículo 2 de las «estaciones» concierne no solamente a los aparatos de emisión sino igualmente a los navios, aeronaves u otras «bases» sobre las cuales están instaladas las estaciones, en los apartados a), b) y c) del segundo párrafo del artículo 2 están relacionados con el suministro de material, de aprovisionamiento y de medios de transporte a las «estaciones» entendidas en el sentido indicado arriba. Por consiguiente el Gobierno del Reino Unido desea precisar, en lo que concierne al apartado 2 b) del artículo 2 que tiene la intención, en la medida de lo posible, de apuntar en su legislación al aprovisionamiento mayorista, por ejemplo de fuel para motores Diesel, y no de las ventas de mercancías que no tendrían incidencias sobre el mantenimiento en funcionamiento de las «estaciones» entendidas en el sentido indicado arriba. Por ejemplo, no tiene la intención de considerar como una infracción la venta en tierra de un paquete de cigarrillos a una persona conocida como miembro de la tripulación de un barco que procede a emisiones ilegales. Igualmente, en lo que concierne al apartado 2 c) del artículo 2 el Reino Unido tiene la intención de apuntar, en su legislación, el transporte de personas, de material o de aprovisionamiento entre tierra y «estaciones» entendidas en el sentido indicado arriba.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 19 de octubre de 1976 y para España entrará en vigor el 11 de marzo de 1988, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de febrero de 1988.–El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5548 *REAL DECRETO 176/1988, de 4 de marzo, por el que se prorroga indefinidamente la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.*

El Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, introdujo durante el año 1981 determinadas modificaciones en el sistema de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de asegurar la aptitud de los aspirantes al ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requiriesen.

Persistiendo las circunstancias de hecho que, en su momento, determinaron su promulgación, se hace conveniente prorrogar su vigencia por tiempo indefinido.

En su virtud, previos el informe de la Comisión Superior de Personal y la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de marzo de 1988,

DISPONGO

Artículo 1.° Se prorroga indefinidamente la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.° El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO